



09 OCT. 2020
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



KATUSHKA TAPIA SOLARI
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial

Instituto Nacional Penitenciario N° 343-2020-INPE/P

Lima, 09 OCT 2020

VISTOS, el Oficio N° 622-2020/INPE-PP de fecha 06 de octubre de 2020, conteniendo el Informe N° 58-2020-INPE/PP de la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario; y el Informe N° 333-2020-INPE/08 de fecha 07 de octubre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1326, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado como ente rector, a efectos de mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función de los/as procuradores/as públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado;

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 del decreto legislativo que precede, establece que el/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente;

Que, conforme al inciso 1 numeral 15.7 del artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, se establece: "15.7. En los procesos o procedimientos sin contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, previa elaboración del informe correspondiente y cumpliendo, según corresponda, los requisitos establecidos en el presente artículo: 1. En los supuestos de conciliación, transacción, desistimiento de la pretensión, del proceso o de actos procesales, **así como dejar consentir resoluciones en causas sin contenido patrimonial**, el/la procurador/a público/a elabora un informe en el cual se sustente la necesidad de aplicar en específico cualquiera de las acciones señaladas en el presente numeral, justificándose en el mismo también la ventaja o el menor perjuicio para el Estado. El referido informe es puesto en conocimiento del/de la titular de la entidad y se considera autorizado si no es observado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde que fue puesto en conocimiento por cualquier medio verificable e idóneo". (énfasis agregado);

Que, mediante Informe N° 58-2020-INPE/PP de fecha 06 de octubre de 2020, la Procuraduría Pública del INPE sustenta la necesidad de lo solicitado en el Oficio N° 622-2020/INPE-PP de la misma fecha, para dejar consentir sentencia en el exp. N° 02772-2020-0-1001-JR-PE-08, tramitado ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria sede Cusco -Corte Superior de Justicia de Cusco, señalando que el accionante WILLY ACHAHUANCO FIGUEROA argumenta que el beneficiario NITH ANDERSON TTITO GRAJEDA fue sentenciado a seis (06) años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado, siendo recluido desde el 15 de febrero del 2015, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, habría cumplido cinco (05) años, seis (06) meses y veintiocho (28) días, habiendo laborado durante dicho tiempo, a efectos de redimir la pena, lo que ascendería al periodo de un (01) año de pena redimida, que agregado al tiempo de reclusión efectiva, sobrepasaría la condena impuesta, por lo que habría presentado ante la autoridad penitenciaria la solicitud de excarcelación por cumplimiento de condena, que aún no habría sido atendida, solicitando de esa manera, la libertad inmediata del favorecido;



09 OCT. 2020

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



KATUSHKA TAPIA SOLARI
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, mediante auto admisorio de fecha 15.2020, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria –Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco, admite a trámite la demanda de hábeas corpus, y dispone que la parte demandada, proceda a informar las razones que motivaron la supuesta agresión, debiendo adjuntar los elementos probatorios que lo sustenten;

Que, la autoridad penitenciaria del recinto penal de Cusco Varones, remite el certificado de computo Laboral N° 242-2020, de la que se desprende que el beneficiario ha redimido la pena por trabajo desde el mes de marzo del 2017 hasta febrero del 2020, acumulando un total de 840 días, equivalentes a 1 año, 1 mes y 25 días, computados a razón de un día de pena por dos días de trabajo; período que sumado al tiempo efectivo de reclusión, computado desde el 18 de febrero del 2015 (fecha desde la que se encontraría privado de su libertad), de 5 años, 7 meses y 12 días de reclusión efectiva, hacen un total de 6 años, 9 meses, y 7 días; advirtiéndose que el beneficiario no solo ha cumplido la pena que le fuera impuesta, sino que existe un exceso de carcelería, al haber cumplido la pena que el fuera impuesta;

Que, luego del trámite del proceso, el citado órgano jurisdiccional emite sentencia (resolución N° 7 de fecha 01.10.2020), a través de la cual resuelve: *"(...) Declarar Fundada la demanda de hábeas corpus (...) en favor de NITH ANDERSON TTITO GRAJEDA, en contra de la directora del establecimiento Penitenciario de Quencoro Cusco, por exceso de carcelería por cumplimiento de la condena (...) Ordenar que la demandada (...), disponga por intermedio de la oficina competente y bajo responsabilidad funcional y penal, la excarcelación inmediata del interno, (...), siempre que no registre mandato de detención vigente emanado de autoridad competente o condena a pena privativa de libertad efectiva, pendiente de cumplimiento";*

Que, en ese sentido, respecto de la citada sentencia, la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario, señala que no encuentra ningún error de hecho o derecho que vicie la resolución por encontrarse con arreglo a Ley, y asimismo, no advierte algún vicio de motivación, que implique cambiar el sentido del fallo; por lo que no habría motivo que justifique la presentación del recurso de apelación en su contra, ya que dicho medio impugnatorio no cumpliría con lo establecido en el artículo 366° del Código Procesal Civil;

Que, por otra parte, con respecto al menor perjuicio que se ocasionaría al Instituto Nacional Penitenciario, la Procuraduría Pública señala que se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que los magistrados deben sancionar la temeridad y la mala fe procesal, estando facultados para imponer multas cuando se planteen solicitudes dilatorias o maliciosas; por lo que, la no interposición del recurso de apelación contra la referida sentencia, implica un menor perjuicio para la entidad, ya que se evitará continuar con el trámite de la presente causa a sabiendas que el resultado final no será favorable;

Que, mediante Informe N° 333-2020-INPE/08 de fecha 07 de octubre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que estando a las razones expuestas y a las conclusiones arribadas en el Informe N° 58-2020-INPE/PP de la Procuraduría Pública del INPE, corresponde a la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario emitir la resolución autoritativa solicitada, mediante el Oficio N° 622-2020-INPE-PP de fecha 06 de octubre de 2020, conforme a lo establecido por el inciso 1, numeral 15.7, artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS;

Contando con las visaciones de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1326, que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, y la Resolución Suprema N° 207-2020-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- AUTORIZAR al Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario, dejar consentir la Sentencia (resolución N° 7 de fecha 01.10.2020) recaída en el proceso de Habeas Corpus – Exp. N° 02772-2020-0-1001-JR-PE-08, expedida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria sede Cusco –Corte Superior de Justicia de Cusco, que declara fundada la demanda constitucional de Habeas Corpus en favor de NITH ANDERSON TTITO GRAJEDA.





09 OCT. 2020
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Katushika Tapiá Solari
KATUSHIKA TAPIA SOLARI
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 343-2020-INPE/P

ARTICULO 2°.- El Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario, deberá tener en cuenta que la autorización otorgada en el artículo precedente será ejercida de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, salvaguardando los intereses de la Entidad.

ARTICULO 3°.- El Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario, deberá informar a la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario, el resultado de las acciones que se realicen en merito a la autorización conferida en el artículo 1 de la presente resolución.

ARTICULO 4°.- DISPONER, a la Oficina de Sistemas de Información, la publicación de la presente resolución en el portal del Instituto Nacional Penitenciario <http://www.inpe.gob.pe>.

ARTICULO 5°.- REMITIR, copia de la presente resolución al Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario, para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.



Susana Silva Hasembank
SUSANA SILVA HASEMBANK
PRESIDENTA
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



3 P OCT 1983
ES UN ORIGINAL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]
KATIA TABARES
Gen. Dir. de
INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA

